



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 941.

Circular número 396.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 30 de Julio se halla inserto lo siguiente.

#### CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio Mena, en nombre de D. Francisco Juliá, cesionario de la empresa de carros fúnebres de Sevilla, apelante; y de la otra mi Fiscal en representación y defensa del Ayuntamiento de Sevilla, apelado, sobre el abono de ciertas cantidades procedentes de gastos hechos por la referida empresa en el año de 1854 á consecuencia del cólera:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en la ciudad de Sevilla, á 1.º de Diciembre de 1852, comparecieron ante las Autoridades civil, eclesiástica y municipal D. José María Gonzalez y D. Francisco de Paula Mezo, quienes despues de haber conferenciado detenidamente con las expresadas Autoridades sobre tomar á su cargo la empresa de construir carros fúnebres para la conduccion de los cadáveres

a los cementerios públicos, se obligaron á la construccion de siete carros de aquella clase; estableciendo los comparecientes entre otras como condiciones esenciales, las siguientes:

Que los cadáveres de los pobres serian transportados desde la casa ó establecimiento en que murieran á la iglesia, y desde esta á la puerta de la ciudad ó punto hasta donde llegue el Clero, á hombros y en caja, sin interés alguno; y desde aquel sitio á los cementerios, tambien gratis, en un carro de cuatro ruedas, dándoles sepultura sin interés de ninguna especie:

Que en los entierros de las demás clases la tarifa de conduccion de los cadáveres á hombros desde la casa mortuoria hasta el punto donde se retirase la cruz de la parroquia, con inclusion del servicio de darles sepultura, seria la que á continuacion se establecia:

Que la empresa seria protegida por las Autoridades, y no se permitiria que ningun cadáver fuese conducido desde la casa mortuoria á los cementerios sino por los criados y carros de aquella dependencia; obligándose la empresa á hacer el servicio por espacio de seis años, á contar desde el 1.º de Enero de 1853:

Que habiendo sido acometida aquella ciudad por la epidemia del cólera-morbo, el Alcalde constitucional pasó una comunicacion en 28 de Julio de 1854 á los empresarios de carros fúnebres, manifestándoles que en aquellas circunstancias era indispensable separar los cadáveres lo más pronto posible de las casas, y darles sepultura á tiempo debido, y encargándoles que adoptasen cuantas medidas fuesen precisas para desempeñar este servicio con la mayor regularidad y exactitud: que si para ello era necesario aumentar el número de operarios establecido por contrata, lo hicieren participándole los que emplearan excedentes de aquel convenio, cuyo costo se satisfaría aparte por el servicio extraordinario que ofrecian las circunstancias; y que si por el mismo carácter era necesario adoptar otras me-

didias fuera del orden comun, se las propusieran tambien; y si el caso lo exigia las adoptasen, sin perjuicio de comunicarlo despues:

Que en 3 de Agosto del mismo año el Presidente de la Junta de Sanidad pasó otra comunicacion á los empresarios manifestándoles que habiéndose acordado que se situasen ocho carros para la conduccion de cadáveres en los pactos que se celebraban, se pusiesen de acuerdo para la franquicia de ellos, y cuidasen de establecer cuatro guardas en los depósitos, y otros cuatro donde estuviesen los carros:

Que en 10 del citado Agosto la empresa pasó una comunicacion al Alcalde exponiendo lo impresionado que estaban los peones por la muerte de uno de ellos, haciéndose temer el conflicto de no encontrarse quien prestara aquel servicio, por lo cual convenia que el carro, de varas recogiera los cadáveres durante la noche; pues de lo contrario se seguiria notando la falta de conductores, á pesar de ser más de 30, los apuntados por cuenta del Ayuntamiento, habiéndose admitido á cuantos se habian presentado; que en el dia 11 la Junta de Sanidad acordó no adoptar la medida propuesta por la empresa, si bien dijo que se asignasen á cada uno de los conductores 49 reales por su trabajo de dia y de noche: que en 12 del propio mes pasó una orden el Alcalde al encargado de la empresa para que contratase dos carros más con el fin de acelerar el servicio de la conduccion de cadáveres:

Que en Marzo de 1855 D. Francisco Juliá, como cesionario de los empresarios D. José María Gonzalez y D. Francisco de Paula Mezo, presentó al Ayuntamiento una cuenta titulada de gastos habidos en dicha empresa con motivo de la invasion del cólera, de que aparecia haberse invertido en ellos la cantidad de 57.790 rs. en cuya virtud reclamó de la corporacion municipal 37.790 rs., deducidos 20.000 que los cedentes tenian percibidos: que con motivo de esta reclamacion, á que se negó el Ayun-

tamiento despues de haber oido á la Junta de Sanidad, se instruyó expediente gubernativo, que fué resuelto por decreto del Gobernador de 9 de Mayo de 1857, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, acordando que solo fueran de abono al interesado 11 partidas importantes 5.472 rs. que debian rebajarse de los 20.000 ántes entregados, debiendo por consiguiente devolver el empresario 14.538 que habia recibido con exceso:

Vista la demanda que á consecuencia del anterior decreto presentó D. Francisco Juliá al Consejo provincial de Sevilla en 25 de Setiembre del mismo año solicitando se condenase al expresado Ayuntamiento al pago de la cantidad de 34.750 rs.; despues de deducidos los 20.000 rs. que tenia entregados á cuenta, y 3.040 que la empresa rebajaba de los jornales con el fin de evitar cuestiones y dudas:

Visto el escrito de contestacion á la demanda presentada en nombre del Ayuntamiento solicitando se absolviera á la Municipalidad por completo de la expresada demanda; y si á ello no hubiese lugar porque se estimara que el mencionado Ayuntamiento debia abonar algunas partidas por gastos extraordinarios se declarase que solo eran de su cargo aquellas que resultasen justificadas durante el término de prueba, en cuyo caso era de declararse tambien (supuesto que ellas no podian exceder ni aproximarse á la cantidad de 20.000 rs. que Juliá confesaba haber recibido de la empresa); que esas partidas debian descontarse de los expresados 20.000 rs., reservando al Ayuntamiento su derecho para repetir contra dicha empresa por la cantidad resultante:

Vistos los escritos de réplica y duplica, y las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Sevilla de 4 de Octubre de 1858, que dice así en su parte esencial:

«Considerando que la contrata celebrada en 1.º de Diciembre de 1852 entre las Autoridades civil, adminis-

»trativa y eclesiástica con D. Francisco de Paula Mezo y D. José María González para el servicio de conducir los cadáveres y sepultarlos en los cementerios públicos, en que los empresarios quedaron obligados á prestarle gratuitamente á los pobres, no contiene cláusula ni condicion alguna relativa á la prestacion de este servicio en los casos de epidemia:

»Considerando que por esta razon, y porque las medidas de sanidad necesarias durante el periodo de una epidemia forzosamente debian alterar las bases del contrato, se adquiere el convencimiento de que al celebrar el de que se trata se tuvo presente el estado normal de las defunciones de esta poblacion; y por consiguiente, allegadas aquellas afflictivas circunstancias, era indispensable una modificacion que conciliara el interés de la empresa con la exactitud y puntualidad en el cumplimiento del servicio:

»Considerando que las medidas adoptadas por el Alcalde constitucional de esta ciudad llenaron aquel objeto, supuesto que al mismo tiempo que marcaban el aumento de conductores y sepultureros, y de los medios de prestar el servicio, ofrecia la correspondiente indemnizacion á la empresa de los gastos extraordinarios de que no hablaba la contrata:

»Considerando que la corporacion municipal no puede rechazar por lo mismo la obligacion de satisfacer el importe de ese servicio extraordinario que reclamaban la salud pública y el bien del vecindario, y que en rigor no debia ser de cuenta del empresario:

»Considerando que siendo el objeto del abono de estos gastos extraordinarios indemnizar á la empresa de los perjuicios que pudiera tener por razon de las circunstancias, deben ser matral y justamente partidas de descuento el mayor lucro que por el aumento de defunciones de personas pudientes debió tener la misma empresa, y por consiguiente que al presentar esta sus cuentas ha debido hacerlo al mismo tiempo de un estado comparativo entre el producto del año de 1853 y el de 1854 para fijar la diferencia:

»Considerando que de esta obligacion no puede eximirse bajo el pretexto de nulidad de productos por la prohibicion de funerales y transportes, porque no quedaban extinguidos los derechos de los empresarios á cobrar por tarifa; y habiéndose sepultado durante el año de 1854 en enterramientos de pago del cementerio de San Fernando 322 cadáveres de exceso sobre el número de los que tuvieron esta clase de enterramientos en 1853, segun aparece de la certificacion del folio 143, esta notable diferencia induce á creer que hubo aumento de utilidades; y en el caso de que no las hubiera la empresa ha debido justificarlo, como obligada á demostrar que no habia partidas de deducion ó data:

»Considerando que hecha cargo la empresa de prestar el servicio público del enterramiento de los cadáveres con derecho á ser reintegrada de los gastos extraordinarios de los fondos municipales, ha debido someter sus actos á la intervencion del Alcalde, ya porque así lo exige el carácter del asunto, ya porque expresamente se le previno por aquella Autoridad en su comunicacion de 28 de Julio:

»Considerando que no resulta haberse cumplido tan esencial é indispensable requisito, porque en vez de aparecer, como debiera, que diariamente pasasen las nóminas á la Alcaldía y la nota de todos los gastos en el largo periodo del 28 de Julio al 14 de Octubre, solo hay una comunicacion de la empresa en que por incidencia, y no como objeto principal de ella, dice pasan de 30 los conductores ajustados por cuenta del Ayuntamiento:

»Considerando que para la justificacion de los gastos extraordinarios han debido presentarse los libros de la empresa ó copia circunstanciada, conservando los originales para poderse hacer el debido cotejo; y que, lejos de haberse ejecutado así, no han podido exhibirse los libros sin darse una razon convincente del motivo de no encontrarse en poder de las personas á quien últimamente pasaron:

»Considerando que la prueba testifical practicada por D. Francisco Juliá (que no es la propia y natural para el asunto de que se trata, y que por tanto no puede considerarse sino como supletoria de la documental que debió presentarse) no puede calificarse de suficiente para adquirir convencimiento de la exactitud de las partidas de la cuenta, y fijar, la cantidad líquida por la dificultad de que los testigos concuerden en la memoria cerca de cuatro años cantidades y fechas, y por la imposibilidad de que convengan en el número fijo de conductores en cada una de las épocas, con la debida distincion de los que eran de la empresa y los que se aumentaron por cuenta del Ayuntamiento:

»Considerando que ha quedado en duda el punto de si en la cuenta presentada se han comprendido ó no los jornales de los sepultureros particulares de la empresa, porque nombres de los que esta tenia con anterioridad á la invasion del cólera, se encuentran en las listas de los que resultan aumentados por cuenta del Ayuntamiento, y no se ha demostrado por qué razon pasaron á la clase de conductores supernumerarios, ni quienes fueron los que les substituyeron entrando en el número de los de la empresa, cuando aquellos pasaban á los del número de los extraordinarios; y esta duda se aumenta al comparar las dos últimas partidas de la cuenta de gastos particulares del folio 101 vuelto, de que resulta haber tenido la empresa durante dicho periodo dos conductores y cinco trabajadores, con las declaraciones de algunos de los testigos presentados por Juliá, que dijeron tener la empresa antes de la invasion de la epidemia 12, 13 ó 14 conductores y cuatro carreros:

»Considerando por tanto que Don Francisco Juliá no ha justificado con la debida precision y exactitud el importe de los gastos extraordinarios, y que por esta razon, por no haberse cumplido la condicion impuesta de dar conocimiento al Alcalde, indispensable para obligar á la Administracion á indemnizar el importe del servicio público, y por no haberse comprendido como data la partida de aumento de utilidades, ó demostrarse con los libros que no las hubo, solo pueden ser de abono aquellas partidas procedentes de gas-

»tos por servicios especiales en caso de epidemia de cuya prestacion no puede dudarse, y que se han justificado legalmente por documentos;

»Y considerando, en fin, que en esta clase se encuentran la partida de 160 rs. por gratificaciones al dueño de dos carros de varas; la de 1450 por alquiler de uno de dichos carros; la de 1100 rs. por el alquiler de otro; las tres de á 420 rs. por salarios de los guardas, y la de 120 por tres faroles y gastos de los depósitos de la cuenta de 8 de Setiembre de 1854; las tres de á 432 rs. de los salarios de los guardas y la de 76 rs. por el costo de aceite de la cuenta de 14 de Octubre del mismo año, importante 5.462 rs.; y las tres partidas de ámbas cuentas de 2.040 reales, 460 y 1.908 por los sepultureros aumentados, las que se hallan justificadas por la declaracion del Presbítero D. Manuel Urrea, capellan del cementerio de San Fernando, que segun ha manifestado hizo por sí mismo los pagos, por cuya razon puede decirse que estuvieron intervenidos por un empleado de la Corporacion municipal;

»Dijo que debia declarar y declaraba que de las cuentas presentadas por D. Francisco Juliá solo eran de abono las partidas enumeradas, importantes 9.870 rs.; y en su consecuencia absolvia al Ayuntamiento de Sevilla de la demanda propuesta, y le reservaba su derecho para repetir contra la empresa por los 10.130 rs. que resultaban percibidos con exceso.»

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Francisco Juliá, y el auto por el que se admitió el citado recurso:

Vista la demanda de agravios en la que el Licenciado D. Antonio Mena, representante de Juliá, pretende que se revoque el definitivo del Consejo provincial de Sevilla, con las resoluciones que fueren conformes á lo solicitado por su parte en la anterior instancia:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la sentencia apelada:

Considerando que la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla, tanto en sus fundamentos como en su parte resolutive, está arreglada al resultado de los autos y á los principios de derecho aplicables al caso;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla en 4 de Octubre de 1858.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-

cretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé,

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 3 de Agosto de 1860.—El V. P. del C. P., G. I., Jorge Barber.

Núm. 942.

Circular número 397.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demas dependientes de este gobierno procederán á inquirir el paradero de un macho de las señas que á continuacion se expresan, el cual fué robado la noche del 19 de julio último de la casa de Roque Fabre, vecino de Cuebaslabradas, en la provincia de Teruel, y si fuere habido, con los sujetos en cuyo poder se hallare, uno y otros los remitirán á mi disposicion para acordar lo que corresponda, dándome parte de haberlo así verificado. Zaragoza 3 de Agosto de 1860.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Jorge Barber.

Señas del macho robado.

Edad de 14 á 15 años, estatura 7 palmos, pelo royo, lleva una lupia á bulto en los riñones, el casco de la mano derecha bastante escarnado; va aparejado con un baste pequeño viejo y una talega mediana, y una cabezada de correa roya.

Núm. 943.

Circular número 398.

No habiendo remitido muchos pueblos, el estado del número de mozos y demás que se le previno en Boletín oficial de 22 de Julio último, he dispuesto por última vez, que si no lo verifican inmediatamente les pasará á los Alcaldes el perjuicio á que por su morosidad dan lugar. Zaragoza 3 de Agosto de 1860.—P. A., Jorge Barber.

Núm. 944.

Circular número 399.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demas dependientes de este gobierno, procederán á averiguar el paradero del quinto prófugo por el cupo de Vacarisas, en la provincia de Barcelona, José Riusech y Flotats, que con cédula li-

brada á su favor en Tarrasa, debe residir actualmente trabajando en un túnel del ferro-carril que se construye cerca de Calatayud; y para que puedan ser mas seguras las pesquisas que se practiquen, á continuacion se espresan las señas personales del mismo, que si fuere habido, lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de dicha provincia dándole parte de haberlo así verificado. Zaragoza 3 de Agosto de 1860.—El Vice-presidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Jorge Barber.

*Señas del sugeto que se menciona.*

Edad 20 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara regular, color sano.

NUM. 945.

*Distrito Universitario de Zaragoza.*

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858; han de proveerse las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes.

**PROVINCIA DE HUESCA.**

*Escuelas de niños.*

Costean, elemental, su dotacion 2500 reales, por concurso.  
Abella y Planillo, id. id. 2500 id. id.  
Arasanz, id. id. 2500 id. id.  
Bonansa, id. id. 2500 id. id.  
Cornudella, id. id. 2500 id. id.  
Erdao, id. id. 2500 id. id.  
Mediano, id. id. 2500 id. id.  
Montanuy, id. id. 2500 id. id.  
Puértolas, id. id. 2500 id. id.  
Sin y Serveto, id. id. 2500 id. id.  
Toledo, id. id. 2500 id. id.  
Viacamp, id. id. 2500 id. id.  
Jasa, id. id. 2500 id. id.  
Sasa de Surta, incompleta, su dotacion 2460 rs., por concurso.  
Clamosa, id. id. 2445 id. id.  
El Pueyo de Araguas, id. id. 2393 id. id.  
San Esteban del Mall, id. id. 2350 id. id.  
Torrelabá, id. id. 2305 id. id.  
Pilzan, id. id. 2230 id. id.  
Castejon de Sobrarbe, id. id. 2220 id. id.  
Aguinalin, id. id. 2170 id. id.  
Castigalen, id. id. 2160 id. id.  
Olivan, id. id. 2155 id. id.  
Javierregay, id. id. 2150 id. id.  
Laspaules, id. id. 2125 id. id.  
Villacarli, id. id. 2115 id. id.  
Foradada, id. id. 2110 id. id.  
Laguarrés, id. id. 2110 id. id.  
Monesma de Benabarre, id. id. 2070 id. id.  
Luzas, id. id. 2170 id. id.  
Panillo, id. id. 2060 id. id.  
San Juan, id. id. 2060 id. id.  
Sopeira, id. id. 2050 id. id.  
El Tormillo, id. id. 2030 id. id.  
Aneto, id. id. 2015 id. id.  
Fet, id. id. 1985 id. id.  
Arcusa, id. id. 1955 id. id.  
Santa Maria de Buil, id. id. 1950 id. id.  
Beranuy, id. id. 1940 id. id.  
Chia, id. id. 1925 id. id.  
Coscojuela de Sobrarbe, id. id. 1920 id. id.  
Calvera, id. id. 1905 id. id.  
Castanesa, id. id. 1895 id. id.

Torres de Aleanadre, id. id. 2230 id. id.  
Tella, id. id. 1895 id. id.  
Betesa, id. id. 1880 id. id.  
Coscojuela de Fantoba, id. id. 1880 id. id.  
Cortillas, id. id. 1860 id. id.  
Morrano, id. id. 1855 id. id.  
La Puebla de Roda, id. id. 1850 id. id.  
Castejon de Sos, id. id. 2215 id. id.  
Albalatillo, id. id. 1840 id. id.  
Olson, id. id. 1790 id. id.  
Yebrá, id. id. 1760 id. id.  
Marcen, id. id. 1730 id. id.  
Siresa, id. id. 1715 id. id.  
Baraguas, id. id. 1710 id. id.  
Orna, id. id. 1705 id. id.  
Bernués, id. id. 1670 id. id.  
Conchel, id. id. 1630 id. id.  
Santa Cruz, id. id. 1620 id. id.  
Fornillos de Barbastro, id. id. 1600 id. id.  
Capdesaso, id. id. 1590 id. id.  
Serraduy, id. id. 1580 id. id.  
Arguis, id. id. 1575 id. id.  
Argavieso, id. id. 1570 id. id.  
Lanusa, id. id. 1560 id. id.  
Sabiñanigo, id. id. 1510 id. id.  
Ola, id. id. 1500 id. id.  
Secastilla, id. id. 1500 id. id.  
Yesero, id. id. 1500 id. id.  
Junzano, id. id. 1495 id. id.  
Sos y Sesué, id. id. 1495 id. id.  
Albero alto, id. id. 1485 id. id.  
Castilsabas, id. id. 1480 id. id.  
Salillas, id. id. 1470 id. id.  
Purroy, id. id. 1465 id. id.  
Monflorit, id. id. 1455 id. id.  
Ara, id. id. 1440 id. id.  
Espes, id. id. 1440 id. id.  
Gavin, id. id. 1440 id. id.  
Balfarta, id. id. 1425 id. id.  
Gavasa, id. id. 1420 id. id.  
Atarés, id. id. 1395 id. id.  
Bergua, id. id. 1390 id. id.  
Ramastué, id. id. 1385 id. id.  
Espuëndolas, id. id. 1380 id. id.  
Valle de Lierp, id. id. 1380 id. id.  
Güel, id. id. 1370 id. id.  
Sabayés, id. id. 1370 id. id.  
Pueyo de Fayanas, id. id. 1370 id. id.  
Quicena, id. id. 1365 id. id.  
Sipau, id. id. 1360 id. id.  
Banaguas, id. id. 1355 id. id.  
Nocito, id. id. 1350 id. id.  
Bentué, id. id. 1340 id. id.  
Piraces, id. id. 1315 id. id.  
Novales, id. id. 1315 id. id.  
Arascués, id. id. 1300 id. id.  
Molinos, id. id. 1300 id. id.  
Aquilué, id. id. 1295 id. id.  
Villanova, id. id. 1280 id. id.  
Mipanas, id. id. 1265 id. id.  
Aso de Sobresmonte, id. id. 1260 id. id.  
Navasa, id. id. 1245 id. id.  
Fanovas, id. id. 1235 id. id.  
Lastenosa, id. id. 1200 id. id.  
Quinzano, id. id. 1200 id. id.  
Callen, id. id. 1200 id. id.  
Oto, id. id. 1200 id. id.  
Botaya, id. id. 1195 id. id.  
Senegüe, id. id. 1190 id. id.  
Ascara, id. id. 1185 id. id.  
Javarrella, id. id. 1190 id. id.  
Sinués, id. id. 1140 id. id.  
Piedraflita, id. id. 1120 id. id.  
Merli, id. id. 1115 id. id.  
Albero bajo, id. id. 1100 id. id.  
Satinas de Barbastro, id. id. 1100 id. id.  
Castelflorite, id. id. 1100 id. id.  
Esposa, id. id. 1090 id. id.  
Puibolea, id. id. 1100 id. id.  
Heril, id. id. 1080 id. id.  
Aler, id. id. 1080 id. id.  
Canias, id. id. 1050 id. id.

Araguas del Solano, id. id. 1045 id. id.  
Piudecinca, id. id. 1100 id. id.  
Buesa, id. id. 1100 id. id.  
Bubal, id. id. 1000 id. id.  
Piedramorrera, id. id. 1000 id. id.  
Samitier, id. id. 1000 id. id.

*Escuelas de niñas.*

Adahuesca, elemental, su dotacion 1667 reales, por concurso.  
Baldellon, id. id. 1667 id. id.  
Capella, id. id. 1667 id. id.  
Castillazuelo, id. id. 1667 id. id.  
Colungo, id. id. 1667 id. id.  
Estada, id. id. 1667 id. id.  
Fago, id. id. 1667 id. id.  
Jusen, id. id. 1667 id. id.  
Peñalba, id. id. 1667 id. id.  
Rasal, id. id. 1667 id. id.  
Tolba, id. id. 1667 id. id.

**PROVINCIA DE SORIA.**

*Escuelas de niños.*

Guijosa, incompleta, su dotacion 2000 reales, por concurso.  
Fuentecambron, id. id. 4500 id. id.

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros que reúnan las circunstancias prescritas en la espresada Real orden, dirigirán sus instancias acompañadas de la correspondiente hoja de servicios al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Zaragoza 4.º de Agosto de 1860.—El Vice-rector, Jorge Schar.

NUM. 946.

*D. José Colomer Escribano por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.*

Certifico: que en los autos que luego se hará mencion, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente.—Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 24 de Julio de 1860: El Sr. D. Joaquín Cállego, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos instados por D. Pascual Ubeda y Doña Joaquina Millán conyuges, vecinos de esta capital, contra D. Ramon Edo y D.ª Florencia Laborda tambien conyuges, residentes en la misma, sobre pago de 28000 rs. vn., representados los primeros por el procurador Don Lorenzo Berduin, y los segundos en rebeldía.—Resultando que los conyuges D. Ramon Edo y D.ª Inocencia Laborda otorgaron escritura de comanda, en 24 de Octubre de 1859, en favor de D. Pascual Ubeda y Doña Joaquina Millán, por la que confesaron haber recibido en puro llano y fiel depósito la cantidad de 28000 rs. obligándose á devolverla á los mismos, ó á sus habientes derecho siempre y cuando les fuere reclamada.—Resultando que apesar de las amistosas amonestaciones hechas por los ejecutantes para conseguir el pago no han podido obtenerlo, dando lugar á la incoacion del presente juicio.—Considerando que despachada ejecucion contra los bienes de los deudores y requerida de pago D.ª Inocencia Laborda por sí, y en

representacion de su esposo D. Ramon Edo por haber manifestado que se encontraba ausente, no han opuesto otra escepcion que la de falta de fondos para verificarlo.—Considerando que apesar de haber sido citada de remate la D.ª Inocencia Laborda, no ha comparecido en este juicio, dando lugar á que por la parte ejecutante se le acusara la rebeldía.—Considerando que la escritura traída á los autos es primera extracto y que por lo tanto y ser plazo vencido, la ejecucion fué bien despachada.—Visto el artículo 941 de la Ley de enjuiciamiento civil.—S. S.ª por mi testimonio Falló y dijo. Que debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante, haciendo traza y remate de los bienes embargados, y con ellos pago á los ejecutantes de la cantidad de 28000 rs. vn., que por este juicio se reclaman, con mas las costas causadas y que se causaren hasta su cumplido efecto.—Y por esta su sentencia que se notificará en Estrados y se insertará en los diarios de la capital y Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en los artículos 1181, 1183 y 1190 de la Ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmará de que doy fe.—L. Joaquín Cállego.—Ante mí, José Colomer.—Y para que conste cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Zaragoza á 26 de Julio de 1860.—En testimonio de verdad, José Colomer.

**Parte no oficial.**

*Madera redonda.*

En la calle de la Albardera número 1 y 2, tienda llamada del Valenciano, se venden maderos docenes, catorcenes, seccenes y bóve las redondas á precios muy equitativos.

El Ayuntamiento constitucional de Castejon de las Armas, tiene acordado arrendar en pública licitacion y en los días 5 y 12 de Agosto próximo á hora de las 3 de sus respectivas tardes en sus salas consistoriales, la romana y medida de granos y el derecho á percibir y cobrar en este año los censos á trigo que se pagan á los propios del mismo, bajo los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto en su secretaria.

Francisco Lucia Recaudador de contribuciones de Villanueva del Huerva, á los terratenientes del mismo pueblo hace saber: Que desde el día 5 hasta el 9 de Agosto próximo ambos inclusive y en su casa habitación, efectuará la cobranza en las horas de ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, siguiendo el perjuicio que haya lugar.

El Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Huerva, tiene acordado proceder á las subastas y remate del arriendo de las yerbas de Esparizon de esta villa bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaria, en los días 17 y 19 de Agosto próximo á las diez de su mañana y en sus Casas consistoriales.

Calle de las Armas núm. 140 casa de D. Anacleto Lara, hay un practicante práctico en farmacia que desea encontrar colocacion dentro ó fuera de la ciudad.

# BOLETIN OFICIAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

**REMATE para el dia 25 de Agosto de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Joaquin Almarza y Escribano D. Camilo Torress en las Casas Consistoriales, de esta ciudad, en Egea, La-Almunia y en la Corte.**

## BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

### FINCAS EN QUIEBRA.

#### PROPIOS.

#### Mayor cuantía.

TIPO de la subasta

Reales. Cts

### Rústicas.

1944	Núm. 335 52 del inventario. Una dehesa procedente de los propios de Egea, sita en términos de la citada villa partida de Malanta; confrontante con las llamadas Valdemilanos, Espinel, Valareña y monte comun. De cabida de 234 cahices 6 anegas y 6 almudes de tierra que componen 134 hectáreas 34 áreas 62 centiáreas. La lleva en arriendo D. José Marzo en 823 rs., 54 cénts. que paga en 3 de Mayo. Capitalizada en 48529, 65 y tasada en 39000 rs. vn. por los que se subasta. Esta finca se saca á subasta en quiebra, por no haber satisfecho D. Damian Bayon vecino de Madrid el importe del primer plazo de los 94.600 rs. en que la remató el dia 19 de Enero del presente año, el cual es responsable á pagar la diferencia en contra que resulte entre el nuevo y anterior remate segun lo dispuesto en el art. 159 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.	39000
1945	Núm. 335 34 del inventario. Una dehesa procedente de los propios de Egea, sita en términos de dicha villa partida de Chicarro, confrontante con las llamadas Espinel, Martucha, Valareña y monte comun. De cabida de 233 cahices que componen 133 hectáreas 30 áreas y 94 centiáreas. La lleva en arriendo Francisco Xera en 494 rs. 12 cénts. que paga en 3 de Mayo. Capitalizada en 11117, 70 y tasada en 38600 rs. vn. por los que se subasta. Se saca á subasta en quiebra esta finca, por no haber satisfecho D. José Maria Fernandez vecino de Madrid, el importe del primer plazo de 107200 rs. en que la remató el dia 19 de Enero del corriente año, el cual es responsable á pagar la diferencia en contra que resulte entre el nuevo y anterior remate segun lo dispuesto en el art. 159 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.	38600
1946	Núm. 335 46 del inventario. Una dehesa procedente de los propios de Egea, sita en términos de la referida villa partida de Valfonda; confrontante con las llamadas Fontanaza y Sta. Anastasia; rio Riguel y monte comun. De cabida de 351 cahices 3 anegas 4 almudes que componen 196 hectáreas 48 áreas 34 centiáreas. La lleva en arriendo la viuda de Mariano Salvatierra en 823 rs. 54 céntimos que paga en 3 de Mayo. Capitalizada en 18329, 64 y tasada en 36600 rs. vn. por los que se subasta. Se saca á subasta en quiebra esta finca, por no haber satisfecho D. Gerónimo Heredia vecino de Madrid el importe del primer plazo de los 137100 rs. en que la remató el dia 21 de Enero del presente año, el cual es responsable á pagar la diferencia en contra que resulte entre el nuevo y anterior remate segun lo dispuesto en el art. 159 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.	36600
1947	Núm. 335 48 del inventario. Una dehesa procedente de los propios de Egea, sita en términos de la citada villa partida de Lenticosa; confrontante con las llamadas Fontanaza y Hospitaled, monte comun y rio Riguel. De cabida de 328 cahices 4 anegas 8 almudes tierra que componen 187 hectáreas 99 áreas 66 centiáreas. La lleva en arriendo Mariano Sierra en 729 rs. 42 cénts. que paga en 3 de Mayo; capitalizada en 16411, 95 y tasada en 36200 rs. vn. por los que se subasta. Esta finca se saca á subasta en quiebra, por no haber satisfecho D. Gerónimo Heredia vecino de Madrid, el importe del primer plazo de los 131000 rs. en que la remató el dia 21 de Enero del corriente año, el cual es responsable á pagar la diferencia en contra que resulte entre el nuevo y anterior remate segun lo dispuesto en el art. 159 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.	36200
1948	Núm. 335 12 del inventario. Una dehesa procedente de los propios de Egea, sita en términos de la mencionada villa partida del Chopo; confrontante con monte comun, la llamada corral de vacas, la de Valdebiel y acequia del molino harinero. De cabida de 679 cahices 6 anegas tierra que componen 388 hectáreas 91 áreas 43 centiáreas. La lleva en arriendo Severo Murillo en 823 rs. 53 cénts. que paga en 3 de Mayo; capitalizada en 18529, 42 y tasada en 54000 rs. vn. por los que se subasta. Se saca á subasta en quiebra esta finca por no haber satisfecho D. Miguel Salvatierra vecino de Egea, el importe del primer plazo de los 200000 rs. en que la remató el dia 17 de Enero del corriente año; el cual es responsable á pagar la diferencia en contra que resulte entre el nuevo y anterior remate, segun lo dispuesto en el art. 159 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.	54000
1949	Partido de La-Almunia.—SALILLAS. Núm. 362 del inventario. Un campo procedente de los propios de Salillas, sito en términos de este pueblo partida de los Sotos; confrontante con rio Jalon, brazal de la Torraza, viuda de Felipe Embid y brazal de Zaicaro que lo rodea. De cabida de 57 anegas que componen 406 metros 400 milímetros. Lo lleva en arriendo Miguel Adiego en 20 cahices trigo que paga en 15 de Agosto los que reducidos á 16 rs. 75 céns. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857 hacen la renta de 2680 rs. tasado en 24970 y capitalizado en 60300 rs. vn. por los que se subasta. Esta finca se saca á subasta en quiebra, por no haber satisfecho D. Pedro Ruizperez vecino de Madrid, el importe del primer plazo de los 67300 rs. en que la remató el dia 28 de Octubre de 1859, el cual es responsable á pagar la diferencia en contra que resulte entre el nuevo y anterior remate segun lo dispuesto en el art. 159 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.	60300
1950	Núm. 316 del inventario. Un horno de pan procedente de los propios de Salillas, sito en dicho pueblo calle de la plaza baja; confrontante con Victorian Sola, D. Francisco los Ancos y plaza pública. Consta su superficie de 77 varas cuadradas de sitio que componen 58 metros. Lo lleva en arriendo José Larena en 1440 rs. que paga en 31 de Diciembre; tasado en 3960 y capitalizado en 25380 rs. vn. por los que se subasta. Esta finca se saca á subasta en quiebra, por no haber satisfecho D. Agustin San Juan vecino de Salillas el importe del primer plazo de los 25380 rs. en que la remató el dia 17 de Noviembre de 1859, el cual es responsable á pagar la diferencia en contra que resulte entre el nuevo y anterior remate, segun lo dispuesto en el art. 159 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.	25380
1951	Núm. 396 del inventario. Un campo procedente de los propios de Riela, sito en términos de este pueblo partida de Campo de la Santa; confrontante con la Sangrera, brazal que riega, Lucas Guerrero y c. mino. De cabida de 33 anegas que equivalen á 337 metros 60 centímetros: en esta cabida se comprenden 8 varas de terreno donde fué rio de Jalon para que se pueda plantar árboles y librarlo de las avenidas del rio. Lo lleva en arriendo Severo Caravantes en 8 cahices de trigo que paga en 15 de Agosto; los que reducidos á 16 rs. 75 cénts. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857 hacen la renta de 4072; tasado en 12340 y capitalizado en 24120 rs. vn. por los que se subasta. Esta finca se saca á subasta en quiebra, por no haber satisfecho D. José Pozo vecino de Madrid el importe del primer plazo de los 30500 reales en que la remató el dia 28 de Octubre de 1859, el cual es responsable á pagar la diferencia en contra que resulte entre el nuevo y anterior remate, segun lo dispuesto en el art. 159 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.	24120